



SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN FEMENINO

M.^a Inmaculada Sánchez González

SPCS Documento de trabajo 2019/5

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca | Avda. de los Alfares, 44 | 16.071-CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100 | Fax (+34) 902 204 130

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autora:

M^a Inmaculada Sánchez González

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca
Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectoras:

Pilar Domínguez Martínez

María Cordente Rodríguez

Silvia Valmaña Ochaita

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<https://www.uclm.es/Cuenca/CSociales/publicaciones/inicio>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

Impreso en España – Printed in Spain.

LA VIOLENCIA ECONÓMICA EN FEMENINO

María Inmaculada Sánchez González

Agente de igualdad

RESUMEN

El resumen es un elemento obligatorio del trabajo, por lo tanto, debes de hacerlo. Es la recapitulación concisa del texto del trabajo, en el cual serán destacados los elementos significativos y las novedades. Es una condensación del contenido y debe exponer las finalidades, la metodología, los resultados y las conclusiones del trabajo en un párrafo único. Es preciso que el resumen tenga, como máximo, 200 palabras. Lo ideal es que toda la información básica referente al trabajo (título, nombre del autor, del orientador, nombre de la institución y centro de investigación, local, fecha de la defensa) sea colocada en la misma página. Por esa razón excepcionalmente el resumen puede ser escrito con letras de talla inferior a las letras del trabajo y con espacio simple. Debajo del resumen deben ser descritas las palabras-clave representativas del contenido del trabajo en un número máximo de cinco, escritas en negrita, separadas y finalizadas con un punto. A título orientativo y para que te sirva de referencia a la hora de hacer tu resumen este párrafo contiene 195 palabras, por lo que este tamaño más o menos deberá ser el que emplees para hacer el resumen de tu trabajo.

Palabras clave: violencia, mujer, economía, género.

Indicadores JEL: J16

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to show that violence against women can go further from physical or psychological violence that the abuser perform on the women. The same social structure which was already reflected in Rusev's work and that is happening nowadays, is pressing the women. A different way of this violence, is the so-called economic violence, causing women lack of resources to live. When this type of violence is suffered by women due to their gender status, it is called economic gender violence. In order to find the

measured to avoid this, throughout this work, the different situations that cause it will be studied.

Key words: violence, woman, economy, gender.

JEL code: J16.

ABREVIATURAS

AC: Actualidad Civil.

AP.: Audiencia Provincial.

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

BOCLM: Boletín Oficial de Castilla La Mancha.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

Dir.: Director.

JUR: Jurisprudencia.

MML: Mobbing Maternal Laboral.

Nº.: Número.

ONU: Organización Nacional de las Naciones Unidas.

p.: página.

Prof.: Profesor.

pp.: páginas.

RD: Real Decreto.

RJ: Repertorio Jurisprudencial

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

Sec.: Sección.

SSAP: Sentencias de la Audiencia Provincial.

SSAAPP: Sentencias de las Audiencias Provinciales.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

ss.: siguientes.

SSTS: Sentencias del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo.

1. INTRODUCCIÓN

Varias son los tipos de violencias reconocidas que sufren las mujeres. Sin embargo, no todas reciben el mismo tratamiento. Algunas, como la violencia física, ha conseguido que se le dediquen muchos recursos a su atención pretendiendo su erradicación. La psicológica cada vez está siendo tomada más en cuenta, pero hay otras que todavía permanecen invisibles. Una de estas violencias contra la mujer que la impide desarrollarse plenamente y que todavía no está reconocida por la sociedad, lo que hace que se quede sin atender, es la violencia económica. Quizá, ello sea debido a que permanece encubierta y solapada por nuestra estructura social.

1.1. Origen

Las mujeres en nuestro país forman parte de una sociedad en la que el contrato social que surgió de la Ilustración, se encuentra tan fuertemente arraigado que está costando muchos esfuerzos superarlos.

Esa organización que surgió de la Ilustración, pervive hasta nuestros días y se ha mantenido a través del tiempo porque la educación de la mujer ha estado encaminada a que ella asumiera su función en la sociedad en base a su naturaleza. Aunque hay que decir que, la educación que recibía la mujer hace unos años, no se puede calificar como educación propiamente dicha sino de una formación orientada al papel que ésta debía de desempeñar (Fuster, 2007).

La sociedad que surgió tras la Revolución Francesa, dividía a ésta en esfera pública y esfera privada atribuyendo la primera al hombre y la segunda a la mujer. A esto se le llamó contrato social y estaba basado en el contrato sexual, entre el hombre y la mujer. Todo estaba enfocado a que cada sexo asumiera (de forma tácita) su función en esta organización que predisponía al hombre al trabajo remunerado, a las relaciones sociales, y a la mujer a las tareas domésticas y de cuidado, pero no las suyas propias, sino también a las de la familia y a las del hombre, de manera que éste se ve liberado de estas arduas tareas, construyéndose así un ser completamente independiente (Torns, 2005).

Surgía así una figura principal, el hombre, persona libre, con todas sus necesidades cubiertas pero porque siempre estaba la figura secundaria, mujer, que se dedicaba a “cuidar” de ellas para que tuviera máxima dedicación a su función principal, la cual era la de proporcionar el sustento al hogar.

Se construyó así la teoría de la complementariedad: la mujer llevaba a cabo todas las tareas privadas liberando de ellas al hombre a cambio de que éste trabajara para mantener el hogar. A través de esta teoría, la mujer asumía los roles que, de generación en generación, se han ido transmitiendo, de tal manera que durante un tiempo las mujeres no se planteaban que su destino no fuera otro que la dedicación al cuidado de los demás (Postigo, 2001).

Durante un tiempo se concienció a la mujer de la importancia de su labor porque de ella dependían las buenas condiciones de quien debía mantener a la familia, cuando realmente, lo que se había conseguido, era hacer depender a la mujer del hombre, crearle una dependencia absoluta.

1.2. Evolución

Poco a poco la sociedad va avanzando y se van superando esas concepciones, lo que va provocando tensiones sociales. Pero entonces aparece una nueva invención que hace recordar a la mujer cuál es su sitio, el Romanticismo, de la que se sirvió Rousseau para hacer depender a la mujer del hombre (Fuster, 2007).

Con el paso del tiempo y gracias a una concienzuda tarea llevada a cabo por la educación, estos principios fueron calando tanto en la sociedad que, la socialización de la persona, ha generado unos roles de género y una sociedad dividida en dos, construida a imagen y semejanza de quien fue artífice de ésta, el hombre, y que gira en torno a éste, el género masculino (Ballarín, 2001).

A lo largo de la historia ha habido diversas ocasiones en las que la mujer ha dado el salto a la esfera pública desmontando todos los tópicos que habían justificado su dedicación en exclusividad a la gestión de la dependencia.

Esto es lo que ocurrió cuando, tanto en la I como en la II Guerra Mundial. En estos periodos, las mujeres tuvieron que ocupar el lugar que los hombres habían dejado

para ir al frente bélico, pero no por ello dejaron de desatender ni la familia ni el ámbito doméstico y la economía de los países no solo no se resistió, sino que mejoró (Vidaurreta, 1978).

Las mujeres habían demostrado de sobra su valía y hubiera sido una buena ocasión para superar esa organización patriarcal. Pero con el fin de las Guerras, los hombres regresaban preparados a volver a ocupar sus lugares privilegiados, sin estar dispuestos a cambiarlo por el aislamiento del ámbito privado.

Con la pretensión de que la sociedad siguiera dividida en dos esferas independientes, las artimañas e invenciones continuaron surgiendo, tales como: “el ángel del hogar”, ensalzar el valor de la familia o proclamar los beneficios de la lactancia materna a demanda, provocan que la mujer se subordine a la abnegación del hogar para que el hombre sea la persona libre e independiente que se relaciona socialmente. Son prácticas tan actuales que llegan a nuestros días. E incluso hoy, si prestamos atención a la educación o a los medios de comunicación, aún vemos que subyace este modelo.

También los medios de comunicación (Postigo, 2001) han tenido su papel en la creación de esta estructura social. Aparecieron en un momento en que las mujeres empezaban a reivindicar su espacio público de nuevo y el orden establecido los utilizó como instrumento para consolidar el rol femenino definido por el modelo patriarcal, eso sí cambiando el mensaje. Como entonces las mujeres empezaban a demandar libertad, escondían la sumisión a la esfera privada detrás de una aparente libertad. Esto ocurrió con la difusión de los electrodomésticos, por ejemplo, que se presentaban como una liberación de la mujer de las tareas domésticas. La mujer se sentía satisfecha de lo libre que le dejaban esas máquinas, pero las tareas domésticas, seguían recayendo en ella.

1.3. Actualidad

Como se puede comprobar, esta situación, este contrato sexual, se ha convertido en estructura de la sociedad. Sobre este “acuerdo” entre hombre y mujer se ha asentado la sociedad a lo largo de los años, en el que una de las partes se encuentra en gran desventaja respecto de la otra. Por lo que podemos decir que, se está ante un problema

estructural que necesita una solución para equiparar a las dos partes del contrato (Postigo, 2001).

Con el tiempo y la salida progresiva de la mujer del ámbito doméstico y el acceso a la educación y al mercado laboral, toma conciencia de que todo esto es una construcción humana basada en la subordinación y como tal, se puede cambiar y se puede construir otra organización fundamentada en la igualdad entre sexos (Martínez, 2007).

Esta toma de conciencia es muy reciente y se encuentra con que el orden social anterior tiene una cimentación muy sólida y difícil de cambiar porque el paso del tiempo ha llegado a institucionalizar esos roles de género que mantienen a la sociedad dividida en dos. En este punto cobra especial importancia el feminismo, corriente que en cada época, con mayor o menor intensidad, ha contribuido a que las mujeres mayoritariamente muestren su disconformidad con el orden que les ha venido preestablecido.

Sería injusto no reconocer la labor que está llevando a cabo por lo que se debe señalar la gran proliferación de leyes que, en teoría, deberían servir para equiparar el hombre a la mujer. Aunque cabe decir que una gran proliferación de normas no es sinónimo, en muchas ocasiones, de una mejora en la situación femenina. La normativa no siempre encuentra la aplicación que se desearía para conseguir este cambio social en pro de la mujer y beneficioso para la sociedad, pero por lo menos refleja una cierta concienciación social. Ello es debido a la falta de personal especializado en temas de Igualdad en los organismos competentes en la toma de decisiones en esta materia, por lo que se existen muchas actuaciones que no han alcanzado los resultados esperados por falta de personal técnico que den el enfoque o lleven a cabo la elaboración adecuada (Rodríguez, 2010).

Observando la realidad, se aprecia que la situación de la mujer está cambiando y avanzando de forma satisfactoria porque cada vez se encuentra más realizada tanto en su faceta privada personal y/o familiar, como en su faceta pública por medio del desarrollo de su carrera profesional a la que ya no renuncia al ser madre; pero para que esta realización personal plena se materialice, la mujer paga un precio muy alto, ya que se ve obligada a llevar a cabo dobles o triples jornadas o acudir a las redes informales de

cuidado (familiares o amistades), no gracias a los supuestos avances del estado de bienestar.

Esta situación provoca una serie de problemas para la mujer que la llevan a sufrir situaciones de discriminación y desigualdad por razón de sexo, contraviniendo el derecho fundamental de igualdad y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia recogido tanto en el artículo 14 y 35 de la Constitución española¹, como en una pluralidad de normas internacionales.

1.4. Estructura

Con este trabajo lo que se intenta es exponer determinadas situaciones que sufre la mujer que le generan problemas para compaginar su incorporación al mercado laboral o su desarrollo profesional con su faceta familiar y que provocan que tenga limitaciones en la consecución de ingresos que le permitan un íntegro desarrollo personal, sufriendo de esta forma violencia económica por su condición de ser mujer.

Tras abordar el concepto de violencia económica, encuadrar dentro del mismo la perspectiva de género y ver como se consagra este concepto en nuestra normativa, con especial relevancia en nuestra Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, se analizarán algunas de estas situaciones que generan a las mujeres mermas en la consecución de unos ingresos que le permitan un sustento digno tanto para ellas como para sus hijas/os, tales como:

- El mobbing maternal laboral o acoso por maternidad
- El impago de pensiones
- La pensión de jubilación y de viudedad

Además, también resulta significativo, abordar otros dos fenómenos que acontecen como consecuencia de esa falta de ingresos que ocurren tras las crisis matrimoniales que suelen ser el detonante de la violencia económica que sufren las mujeres. Estos son:

¹ BOE, n.º. 311, de 29 de diciembre de 1978.

- El sinhogarismo de las familias monomarentales. Es decir, nos encontramos ante las dificultades que encuentran muchas familias cuya cabeza de familia es una mujer y encuentra graves problemas para acceder o mantener una vivienda debido a la incompatibilidad que encuentran entre la vida laboral y la familiar.

- La consideración de bien ganancial de las prestaciones derivadas del trabajo, como son las indemnizaciones por despido y las prestaciones por incapacidad en el momento de la liquidación de la sociedad de gananciales en lugar de calificarlas como privativas, ocasionando esta calificación un grave perjuicio para las mujeres, ya que se aminora el capital recibido por las mujeres en este momento en el que comienza un recorrido vital de manera individual, donde muchas veces puede ser que carezca de recursos que le permitan una digna subsistencia.

1.5. Justificación

Con este trabajo de investigación se pretende suplir un vacío existente tanto en el ámbito científico como en el de la intervención que permita visibilizar un importante tipo de violencia de género: la violencia económica que sufre la mujer fruto de la estructura social existente.

Esta investigación se aborda porque se ha detectado que las mujeres sufren este tipo de violencia de estructural que no está suficientemente atendida y les hace encontrarse en situaciones de verdadera necesidad al tener limitadas sus posibilidades laborales debido a la necesidad de atender sus obligaciones familiares.

Se pretende hacer una llamada de atención a la sociedad en general para contribuir a que estas situaciones de precariedad sean detectadas y puedan ser atendidas, de manera que las mujeres, a través de un trabajo digno, puedan conseguir una igualdad real y efectiva.

Esta investigación se va a llevar a cabo analizando la escasa bibliografía científica existente, así como los estudios encontrados sobre la situación laboral de las mujeres, de manera que se visibilice la precariedad laboral de las mujeres que las llevan a caer en verdaderas situaciones de necesidad que les condicionan tomar sus decisiones en libertad.

1.6. Objetivos

Con este trabajo, lo que se trata de conseguir, es visibilizar que la violencia contra las mujeres puede ir más allá de la física e incluso de la psicológica ejercida por el propio maltratador. La misma estructura social, ya plasmada en la obra rusoniana y con plena vigencia en la actualidad, ejerce una violencia institucional sobre las mujeres. Una expresión de la misma es la que proviene de la economía, ya que la falta de sustento supone una gran presión para cualquier persona. Pero cuando esta situación la sufren las mujeres por circunstancias sobrevenidas por el hecho de ser mujeres, se consideraría como violencia económica de género.

A lo largo de este trabajo, se intentará hacer un recorrido por algunas de esas situaciones en las que se puede ver envuelta cualquier mujer y que le puede llevar a estar sumida en ese tipo de violencia con la finalidad de ponerlas en relieve para que en el futuro se puedan tomar medidas para su corrección en la evolución social que nos lleve a la consecución de una sociedad más justa y equitativa.

1.7. Metodología

La herramienta fundamental utilizada como instrumento de investigación que se ha utilizado en este caso, es el análisis de la escasa bibliografía encontrada sobre el tema, así como diversos estudios sobre la situación laboral de las mujeres.

Con ello se pretende aportar un análisis descriptivo de algunas de las situaciones que llevan a las mujeres a sufrir la violencia económica que aquí se pretende visibilizar y que permita reflexionar sobre las repercusiones del contrato social vigente que genera este fenómeno.

La metodología que se ha llevado a cabo en la elaboración de este trabajo, podría señalarse en las siguientes fases:

- Recopilación de legislación, noticias, jurisprudencia, bibliografía utilizada.
- Ordenación de dicha recopilación, con su consiguiente clasificación, para dotar al trabajo de la mayor concordancia posible, avanzando desde lo básico hasta lo más complejo, para conseguir una estructura coherente, interesante y de utilidad para el lector/a.

- Desarrollo de cada uno de los puntos, tratando de concretar lo más posible la materia, con argumentos y valoraciones que junto con la doctrina y la jurisprudencia utilizada permite llegar a unas claras conclusiones.

2. CONCEPTO DE VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES

2.1. Introducción

Se ha de partir de la dificultad encontrada en la búsqueda de documentación sobre este tema al resultar un fenómeno novedoso en cuanto su abordaje desde los diversos ámbitos que debería ser tratado (científico, doctrinal, práctico para su erradicación) pero no en cuanto a su sufrimiento por las mujeres, lo que ocurre es que está camuflado por la estructura patriarcal a lo largo del tiempo. Aunque bien es cierto, que su novedad se podría apuntar desde el punto de vista sociológico (es decir, por su repercusión en la sociedad); no es así la actuación en la que consiste la violencia económica contra las mujeres, que la encontramos desde hace mucho tiempo porque al ser asumida y naturalizada, pasa desapercibida.

Antes de seguir avanzando, es conveniente decir que aunque la violencia, que es el hecho en el que en última instancia se asienta este fenómeno, está constatada desde la antigüedad, es en los últimos años cuando es más frecuente en nuestra sociedad y en diversas formas (Fornés, 2002), utilizándose como instrumento de presión o reivindicación (Breiner, 1964)

La que aquí tratamos, entendida como abuso psicológico y que ocurre en el día a día de muchas mujeres, ha pasado y pasa desapercibida. Va saliendo a luz en la vertiente académica de los estudios de género o feministas cuando se abordan las tipologías de violencias contra las mujeres y se procede a su clasificación y enumeración, pero no se termina de profundizar en la violencia económica de género del mismo modo como se hace en la violencia física o a la psicológica, aunque produce tanto daño a las mujeres como estas otras. Podría decirse que, la violencia económica es la causa menos estudiada dentro de las agresiones que se producen contra la mujer (Martín, 2008).

La escasa documentación que se encuentra referida a este fenómeno, remite al impago de pensiones y enmarca este fenómeno en la violencia de género. Pero en este estudio, lo que se quiere es abordar esta situación más allá: se pretende poner el enfoque en esas situaciones que pasan desapercibidas por estar encubiertas en la estructura patriarcal y que el patriarcado se ha preocupado de ir ocultando con diversas

triquiñuelas cada vez que ha existido un atisbo de que las mujeres dieran ese paso hacia su independencia, tal y como se ha querido mostrar en la introducción.

Bien es cierto que la independencia económica de las personas, el contar con un empleo que garantice una subsistencia digna propia y para la familia, dota a las personas de una capacidad de decisión que no la tiene quien depende su manutención de un tercero, se coarta de esta manera la libertad de decisión. Quienes no son independientes económicamente y por tanto no son libres, se ven en la obligación de tomar decisiones que les lleva a realizar acciones bajo coacción, una coacción inducida por la presión sufrida. Por ejemplo: aunque es bien cierto que en la violencia de género (tanto física como psíquica) existe un componente emocional muy importante que vincula a la mujer con su agresor, no cabe duda que si la mujer se siente dependiente económicamente además de sentimentalmente de éste, tendrá mucho más difícil dar el paso de abandonar la relación que si se encuentra respaldada por un empleo que le garantiza su subsistencia de forma digna. Esta falta de libertad de las mujeres como consecuencia de su dependencia económica así como la situación de desamparo que sufrirían si decidieran afrontar su independencia, sí ha sido reconocida por la doctrina (Martín, 2008).

2.2. Conceptualización

No se ha encontrado un concepto de violencia económica de género como tal. Sí que nos encontramos algunas referencias a este fenómeno por una institución tan importante como es la ONU. En su resolución de 20 de Diciembre de 1993 donde se recoge la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que la violencia económica y patrimonial contra la mujer en el ámbito doméstico, se produce cuando el varón usa el poder económico para provocarle un daño.

Otra institución de gran prestigio que reconoce la violencia económica sobre las mujeres, es el Consejo de Europa. En el convenio de Estambul de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, reconoce en el artículo 3 la violencia económica como una “violencia contra las mujeres”.

Ya en nuestro país, la legislación autonómica sí reconoce la violencia económica contra las mujeres tal y como se puede comprobar en la Ley 5/2008 de 24 de Abril,

sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña², que se refiere a la situación de penuria económica por el incumplimiento reiterado y deliberado de las obligaciones establecidas judicialmente sobre las prestaciones alimenticias debidas a ellas o a sus hijos menores, así como pensiones compensatorias. En el artículo 4 que define varias formas de violencia machista, dice en su apartado 1, d) que la *“violencia económica consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, y la limitación en la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de la pareja”*. La Ley de Igualdad entre hombres y mujeres del Gobierno de Baleares, reconoce el impago de la pensión a las mujeres con hijos a cargo como una forma de violencia económica, equiparable a la violencia física o psicológica. En la Comunidad de Madrid, el 15 de Noviembre de 2011, se presentó una Proposición no de Ley para que la Asamblea de esta comunidad, inste al Gobierno regional a que incluya la violencia económica en la Ley 5/2005 Integral de Violencia de Género de la Comunidad de Madrid³ para que se considere dentro del ámbito de aplicación de la ley. La Ley 7/2012 de 23 de Noviembre, integral contra la Violencia sobre la Mujer de la Comunidad Valenciana, establece en el artículo 3.4 como violencia económica el impago de las pensiones alimenticias considerando esta acción como violencia de género. La Exposición de Motivos del Decreto de 7 de Septiembre de 2010 por el que se regula el Fondo de Pensiones y Prestaciones en Cataluña, dice que se está ante una clase de violencia que no solo va referida a la voluntad de dañar físicamente a la víctima que se encuentra en una situación de debilidad y sin los medios elementales para su mantenimiento, sino también en la voluntad del agresor de producir daños psicológicos tendentes a provocar la total falta de autoestima de la persona agredida.

Resulta muy significativa la reciente Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha⁴ Como se dice en su

2 «BOE» nº. 131, de 30 de mayo de 2008.

3 «BOE» nº. 52, de 2 de marzo de 2006.

4 BOCLM, nº. 201, 15 de octubre de 2018.

Exposición de Motivos: *“El texto de la presente ley amplía su ámbito de aplicación a todas las manifestaciones de la violencia de género a cualquier esfera, privada o pública, recogiendo de modo extenso pero no excluyente todas las formas de la violencia”. Aún más, precisamente en el artículo 5 define este tipo de violencia económica, como: “la privación intencionada y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos, ya se produzca durante la convivencia o tras la ruptura, o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja”.*

Por tanto, no solo es violencia contra las mujeres los golpes y las agresiones, sino que también existen otras formas de maltrato contra las mujeres, una de ellas la económica, que surge cuando se usa el poder económico para provocar un daño a la mujer (Domínguez, 2011). Aunque tal y como se ha podido comprobar, todos los supuestos reconocidos se refieren a esa situación que se genera debido al impago de pensiones y ninguno a evitar la generada por la estructura heredada del contrato social que oprime a las mujeres y les coarta su desarrollo profesional.

La doctrina reconoce el concepto de violencia económica contra las mujeres en otro sentido: se refiere a los casos donde la víctima no tiene acceso al dinero, porque el agresor se lo controla, incluso aunque sea independiente económicamente (Domínguez, 2011). Pero como se observa, tampoco lo encuadra en ese sentido amplio que se pretende llevar a estudio en esta investigación, sino que lo enmarca en el seno de la pareja, tal y como ocurre con la violencia de género.

En este sentido lo aborda la Prof. Fawole⁵ (2008) que, además de exponer la dificultad que ha tenido para encontrar datos empíricos sobre la violencia económica de las mujeres, lo que denota la necesidad de fomentar la investigación en este campo para erradicarla y conseguir una mejora de la sociedad. Bien es cierto que centra su investigación en el ámbito de la pareja, pero a lo largo de ella, reconoce que es un reflejo de lo que ocurre en la sociedad trasladado al ámbito privado.

5 Prof. Olufunmilayo I Fawole. University of Ibadan and University College Hospital, Ibadan

2.3. Casuística

Las mujeres reciben menor salario por el mismo trabajo o sus jornadas laborales son más reducidas por la necesidad de atender a los mandatos de cuidados impuestos socialmente, lo que repercute en no poder disponer de sueldos dignos que les suponga una manutención digna para ellas y sus hijas e hijos que les permita ser independiente.

Pero estas situaciones que ocurren por tener un fuerte arraigo social y cultural, no solo ocurren en la etapa laboral de las mujeres, sino que debido a esa precariedad que han sufrido genera unas cotizaciones con esas mismas características, por lo que sus pensiones de jubilación tampoco les genera la tan deseada independencia económica, necesitando seguir vinculada a los ingresos de la pareja para tener una digna subsistencia, lo que lleva a que tampoco tenga libertad en la toma de decisiones en la etapa de la madurez.

Toda esta tensión sufrida y acumulada a lo largo del tiempo, lleva a tensiones y generan daños que van más allá de la violencia física porque afecta a la salud mental ya no solamente de las mujeres, porque un hogar donde las necesidades básicas no están cubiertas, también genera problemas psicológicos de las hijas e hijos de aquellas mujeres que en su momento decidieron romper el vínculo con quien suponía la fuente principal de los ingresos de la familia.

Estos casos, se ven agravados cuando además de la falta de ingresos de la mujer por sus limitaciones ya comentadas en el mercado laboral, tampoco recibe las pensiones debidas de quien fue su pareja.

Por tanto, si se adopta la perspectiva de la Prof. Fawole de considerar que lo que ocurre en el ámbito familiar es un reflejo de la estructura social, se aborda en esta investigación y bajo este concepto diversos supuestos que generan violencia económica sobre las mujeres en diferentes etapas de sus vidas, siendo elegidos los que se enumeran a continuación por ser considerados los que más incidencia negativa generan en la esfera económica de las mujeres.

El mobbing maternal laboral o acoso por maternidad, genera en las mujeres un gran perjuicio en aquella etapa que debería ser la más productiva laboralmente y en la que acceso y permanencia en el mercado laboral es fundamental para generar los derechos que le garanticen una pensión digna de jubilación en el futuro y en el presente, un sueldo suficiente para una adecuada subsistencia propia y de sus hijas e hijos independientemente de que cuente con pareja o no. Sin embargo, la decisión de hacer frente a la maternidad, limita en muchas ocasiones las posibilidades laborales de las mujeres que deciden atrasar su acceso al mercado laboral o salir del mismo para disfrutar en plenitud de esta etapa o reducir su jornada laboral si se lo permite los ingresos de su pareja para poder compatibilizar esfera privada (maternidad) y esfera pública (profesión).

El impago de pensiones en caso de divorcio es otra de las situaciones que se abordará en esta investigación como causa de menoscabo en la situación económica de las mujeres. Mucha es la bibliografía encontrada sobre este tema, pero desde la perspectiva de quien tiene que hacer frente al pago de las mismas: generalmente el hombre, y no tanta sobre la situación que padecen las mujeres al tener que atender en solitario la manutención propia y de sus hijas e hijos como consecuencia del impago de las pensiones acordadas en el divorcio, con sus sueldos procedentes de trabajos precarios por sus dificultades para acceder y mantenerse en el mercado laboral.

También se va a abordar en esta investigación, unos supuestos poco o nada tenidos en consideración y que pueden dar lugar a perjudicar la situación económica de las mujeres a la hora de liquidar la sociedad de gananciales tras el divorcio. Estos casos son las consideraciones de gananciales de las indemnizaciones por despido y prestaciones por incapacidad. De esta forma, el montante económico al que accede las mujeres tras el divorcio, se ve reducido al tener que repartirlo con su ex pareja, viéndose perjudicada económicamente. Mientras que si tuviesen la consideración de privativo, estas cantidades serían atribuidas íntegramente a las mujeres.

Por último, y para visibilizar y analizar que esta situación de violencia económica contra las mujeres puede acompañarlas a lo largo de toda su existencia, se abordará como en la madurez también pueden sufrir por la precariedad de sus pensiones

de jubilación y de viudedad como consecuencia de su trayectoria profesional o ausencia de la misma.

3. MOBBING MATERNAL LABORAL

3.1. Mobbing en general

En un primer acercamiento a la palabra mobbing, la mayoría de los autores (Kahale, 2008; Velázquez, 2002; Fornés, 2002) se refieren a su etimología. En este sentido decir que, se trata de una palabra de origen inglés que proviene del verbo “to mob” y del sustantivo “mob” y que entre sus acepciones aparece la de “muchedumbre, gentío, populacho, atropellar o atacar en masa”.

En cuanto a la definición o concepto de mobbing laboral, los autores dedicados a la investigación del fenómeno (Fabregat, 2010) coinciden en la dificultad para su delimitación, pero se muestran de acuerdo y coinciden en partir de la definición dada por el psicólogo Heinz Leymann a finales de los años 90 (Piñuel y Oñate, 2002; Martínez, Iruña et al, 2012; UGT, 2002), aunque alguna autora (Fabregat, 2010) se retrotrae a la definición de 1973 de Konrad Lorenz.

Leyman (1996) define el mobbing como: “La situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica y extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo”.

Tampoco hay una unanimidad en cuanto a la terminología. También se suele denominar acoso moral, acoso psicológico, psicoterror laboral, hostigamiento laboral, asesinato psíquico, hostigamiento psicológico en el trabajo. Además, también se da diversidad en la denominación, incluso cambiando de campo de conocimiento. Así, en el ámbito jurídico, se conoce este fenómeno como violencia psicológica, proceso de distracción, acoso ambiental o feudalismo industrial además de alguna otra más rimbombante (Kahale, 2008; Escartín et al, 2010).

La finalidad de ese acoso es crear una situación inaguantable para el trabajador de manera que le resulte incómodo y se sienta como un intruso en su espacio laboral, se sienta aislado de tal modo que le lleve a la pérdida de su autoestima y reputación profesional, que le prive de su dignidad y le empuje a renunciar a su trabajo,

provocándole graves problemas psicológicos e incluso psiquiátricos (García y Maestro, 2002).

Por lo tanto, el mobbing tiene una naturaleza social, interactúa de forma social entre los individuos del sistema organizacional en que se da, sistema que se podría calificar de organizaciones perversas, porque son ámbitos sociales que favorecen la aparición de este tipo de patología (Martínez, Irurtia et al, 2012).

Según Fabregat (2010), en cuanto a los tipos de mobbing se pueden distinguir tres clases:

1. El acoso moral de carácter psíquico.
2. El acoso por razón de género, que analizaremos a continuación, pero que podemos adelantar que se trata del que sufren las mujeres por el hecho de serlo y por situaciones inherentes a su género.
3. El acoso sexual que consiste en una violencia de tipo libidinoso.

3.2. Mobbing maternal laboral

Una vez comentados determinados aspectos sobre el mobbing laboral en general, se pasa a analizar las particularidades que presenta el Mobbing Maternal Laboral (en adelante MML).

La maternidad ha sido protegida por las normas laborales y de la Seguridad Social desde sus inicios en el año 1900 y ya en la legislación de la II República, se dictan normas que prohibían extinguir el contrato laboral de la mujer por maternidad (Conde-Pumpido, 2008).

Esta es una prueba de que por un lado, este hecho biológico de la mujer siempre la ha puesto en una posición laboral que le ha perjudicado y que por otro lado, las medidas que se han adoptado para evitarlo, no han variado en demasía a pesar del paso del tiempo y de la evolución social.

El MML objetivamente, como conducta, se la puede identificar como que consiste tanto en el despido de una mujer de su puesto de trabajo por el hecho de estar embarazada, como el llevar a cabo una serie de conductas tendentes a que la mujer

abandone su empleo. En los últimos tiempos esta conducta también se está encontrando que se da durante la primera etapa de la maternidad.

Hay que resaltar que la mujer puede llegar a sufrir una presión psicológica tanto antes de quedarse embarazada, porque no sabe de qué modo ese embarazo-maternidad podrá repercutir en su empleo, como durante el embarazo, si en su organización empresarial la coaccionan para que abandone el puesto de trabajo. Estas situaciones hacen que hoy día las mujeres se piensen mucho la opción de la maternidad y ésta sea tratada como una disyuntiva: trabajo o maternidad.

Las mujeres que se sienten altamente satisfechas con su carrera profesional, ante la más mínima amenaza de que ésta pueda sufrir algún perjuicio, la decisión que adoptan es renunciar a la maternidad. Por ello, la natalidad y la fecundidad están sufriendo un gran descenso en nuestro país

Mientras más se atrasa la maternidad, más problemas de fecundidad aparecen y aunque este retraso, en los tiempos actuales, se puede haber achacado a la crisis, también se puede atribuir a esta interferencia que encontramos de la maternidad en la actividad profesional de la mujer y que muchas, no están dispuestas a sufrir.

Otro ámbito donde también es conocida esta situación desde antaño es en el mundo jurídico y legislativo. Los Tribunales de lo Social resuelven como nulos los casos de despido de mujeres por razón de su embarazo en aplicación de la ley correspondiente (art. 55-5 a, del Estatuto de los Trabajadores).

Poniendo el foco en épocas más recientes, el MML es entendido como un tipo de acoso, como un acoso laboral.

Piñuel (2012) añade una característica más propia del MML, cual es que el acosador con su conducta hostigadora, lo que pretende es, en primer lugar dar a ver a las demás una consecuencia de lo que les puede ocurrir si se quedan embarazadas, mostrar una conducta ejemplarizante gracias a su poder en el lugar del trabajo; y en segundo lugar, lograr esa degradación psicológica que lleve a la víctima a abandonar su empleo.

Cuadrado (2009)⁶ ubica a las mujeres embarazadas o de maternidad reciente dentro de un colectivo de vulnerabilidad porque pone el acento en el aspecto emocional, en las emociones que un cambio fisiológico tan importante, se producen en una mujer, aspecto éste que, según ella, deberían tenerlo en consideración las empresas.

Hay autores (Macinnes, 2005) que, manteniendo un punto de vista distinto, reconocen que la vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres cuando les llega el momento de afrontar la maternidad, tiene más un trasfondo económico que emocional o sentimental. Esta situación está más relacionada con los costes económicos y organizativos a los que tiene que hacer frente el empresario cuando una de sus trabajadoras se acoge a sus derechos derivados de la maternidad.

En la mayoría de las ocasiones, las reticencias de las empresas a contratar mujeres en edad fértil se producen por la negativa a afrontar los gastos que, llegado el momento, ocasionarán sus bajas maternales, así como la distorsión que éstas ocasionan en la organización empresarial. Así, si el empresario opta por no cubrir el puesto de esa trabajadora, el resto de empleados sufrirán una sobrecarga laboral que no conviene en el día a día de la actividad laboral (se pueden llegar a producir ambiente enrarecido por estrés, presiones, etc.); y si opta por cubrirla, tiene que hacer frente a un proceso de selección que le supone, además de tiempo, otra serie de gastos derivados de dicho proceso y de la nueva contratación.

La empresa no se ve incentivada a cubrir ese puesto de trabajo, ni siquiera con la bonificación que ofrece la Seguridad Social para este tipo de contratos. De hecho existe, dentro de los contratos de duración determinada, el contrato de interinidad para sustituir al trabajador durante los periodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad. Esta modalidad de contrato tiene una exención del 100% de las cuotas empresariales de la Seguridad Social de la persona contratada para sustituir a la trabajadora embarazada.

6 Prof. Sandra Cuadrado. Departamento de psicología del Trabajo de la Universidad Pontificia de Comillas.

Los costes económicos de la baja maternal para la empresa no deberían amparar el despido de una trabajadora embarazada ni conductas tendentes a coaccionarla a abandonar el mundo laboral, siendo éstas situaciones que están protegidas jurídicamente tanto a nivel comunitario como a nivel nacional. Por ello, ante un despido por embarazo o una conducta acosadora contra una embarazada en su lugar de trabajo, lo que se aborda es una clara discriminación económica por razón de sexo porque genera una traba para conseguir un sustento económico digno a través de un empleo.

4. SINHOGARISMO DE LAS FAMILIAS MONOMARENTALES

4.1. Presentación

La crisis económica ha sido muy prolongada en el tiempo, mucho más de lo que se podía prever en un principio, por lo que la sociedad se ha quedado muy resentida y se han visto afectados derechos tan fundamentales como el de la vivienda. Una parte importante de esta sociedad la empiezan a configurar las familias compuestas por un solo progenitor (fundamentalmente mujeres) con sus hijos e hijas a cargo. Si la situación de la mujer ya es difícil de por sí, máxime lo es cuando se encuentra al frente de las responsabilidades domésticas, familiares y las laborales en solitario, pesando sobre ellas la carga de la tradición discriminatoria femenina.

En el presente epígrafe se trata de visualizar la situación de estas familias monomarentales ante la amenaza de la pérdida de su vivienda, debido a la ejecución de la hipoteca que pesa sobre ésta o a otras causas derivadas de la escasez o carencia de recursos económicos que le impiden hacer frente al pago del alquiler de la que ocupen en régimen de arrendamiento, constituyendo esta situación motivo de violencia económica.

Se visibiliza así una situación que está afectando de forma especialmente significativa a una parte de la población porque les crea unas condiciones que, si no se adoptan medidas encaminadas a equiparar los desequilibrios que sufren, corren el peligro de caer en la exclusión social. Por tanto, se puede considerar como uno de los motivos de violencia económica contra las mujeres.

Por tanto, lo que se pretende sería visibilizar la situación de las mujeres que asumen responsabilidades familiares en solitario, en relación a la vivienda, para que se adopten las medidas necesarias y se cumpla el derecho constitucional a una vivienda digna (art. 47). De esta forma se pretende subsanar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran para evitar caer en riesgo de exclusión social.

En la problemática económica actual que se está viviendo en nuestro país, aparece el drama social que supone la pérdida de la vivienda de las familias monomarentales debido: tanto a las ejecuciones hipotecarias llevadas a cabo por las entidades bancarias y financieras como a los desahucios, ambas por impago ya sea del crédito hipotecario o de las rentas del alquiler por sus titulares.

Estas actuaciones bancarias, financieras y judiciales en las que se ven inmersos quienes caen en desgracia económica, dan lugar a lamentables situaciones humanas, ya que las familias que lo sufren viven en precariedad, cayendo en una situación de desamparo porque se ven privados del hogar al carecer de un techo que los cubra.

Dentro de este fenómeno social en que se han convertido los desahucios, ya sea por impago hipotecario o por impago de la renta de alquiler, existe un grupo de personas a quienes estas medidas les afecta especialmente y de forma peculiar, cual es las mujeres que afrontan en solitario las responsabilidades familiares. Son las llamadas familias monomarentales.

Pero, ante todo, habría que aclarar que no todos los casos de familias monomarentales son objeto de estudio de este epígrafe, ya que no todas las mujeres afrontan esta responsabilidad en las mismas condiciones, porque algunas han tenido la fortuna de gozar de una actividad remunerada consolidada previa a la pérdida o separación de su pareja y tras ésta, su situación económica individual le permite mantener unas condiciones de vida familiar digna. Son aquellas familias en las que ambos cónyuges han tenido un trabajo remunerado y una posición en la familia en igualdad de condiciones.

4.2. Objeto

Sin embargo, el objeto de este epígrafe se centra en las familias que surgen de aquellas que han tenido una estructura tradicional, en las que el varón se ha dedicado al

trabajo remunerado fuera de casa (el conocido como “varón ganapán”) y la mujer al cuidado de la familia y al trabajo del hogar, que aunque en ocasiones haya tenido algún trabajo remunerado, ya sea esporádico o continuado, siempre tiene o ha tenido carácter complementario al del hombre.

Estas mujeres, víctimas de la estructura tradicional que todavía existe en nuestra sociedad, son las que, al romperse el matrimonio o la convivencia, quedan en una situación económica precaria que las hacen rozar o caer en la exclusión social. Se encuentran con unos nulos o escasos recursos económicos porque al ser consideradas como grupo de difícil inserción laboral al contar con cargas familiares, conlleva a que esos pocos ingresos económicos de los que puedan disponer, sean insuficientes para hacer frente a los gastos de mantenimiento de su vivienda y de manutención de los hijos e hijas que tiene a cargo. Pero a su vez, estas responsabilidades familiares en solitario, son las que no le permiten dedicarse a una actividad laboral más comprometida con menos riesgo de condiciones precarias (sometida a un horario que en muchas ocasiones no coincide con los horarios escolares) con las que hacer frente a esas necesidades económicas y que le proporcionen una mejor calidad de vida, tanto a ella como a su familia.

Las profesoras Jiménez, Morgado y González (2003), destacan la situación de exclusión social que viven o son susceptibles de caer en ella este modelo de familia, mostrando con su análisis que diversos problemas, tales como: la sobrecarga de responsabilidades, los relacionados con la vivienda o los derivados de la conciliación laboral con el cuidado de los hijos e hijas, sitúan a las familias monomarentales en el umbral de la exclusión social.

Se observa una realidad social tan grave como es la denigración de la persona humana que padece un alto porcentaje de la población por carecer de techo bajo el que cubrirse y que se genera con la vulneración del derecho del derecho fundamental de igualdad. Es decir, hombres y mujeres no parten en igualdad de condiciones en la consecución y mantenimiento de la vivienda. Por ello, es necesaria la intervención de los poderes públicos.

Por tanto, los objetivos en este epígrafe se sustentan por su relevancia tanto social como teórica, en cuanto que conociendo el fenómeno desde el punto de vista teórico, se alcanza su comprensión social.

4.3. Origen y evolución

Para entender un problema, es necesario conocer y comprender sus orígenes y su trayectoria. Así se entiende cómo se ha abordado por los poderes públicos a lo largo de la historia y la situación social actual del mismo. Por lo tanto, es más fácil hacerle frente.

Esto ocurre con la situación que se aborda: la monomarentalidad. Se podría decir que es un fenómeno tan antiguo como la misma sociedad, pero ha estado invisibilizado a lo largo del tiempo, ha pasado desapercibido así como su problemática, sus necesidades o sus efectos. ¿Será porque es “una cuestión de mujeres”?

Tal y como lo reconocen algunos autores (Fernández y Tobío, 1998) y ya se ha apuntado al principio, esta situación no es nueva. Lo que ha cambiado es su connotación social. Aunque es necesario explicar que este concepto, no siempre ha tenido el mismo significado.

Actualmente, el vocablo monomarentalidad (y no monoparentalidad), engloba varias situaciones relacionadas con el estado civil de la mujer, cuales son: la viudedad, el divorcio y la soltería con descendientes a cargo.

Pero no siempre ha sido así. El concepto familia monoparental, surgió con el advenimiento de la separación y el divorcio (Ruiz y Martín, 2012). Antes, lo que separaba dos situaciones, la mujer viuda de la madre soltera, eran unos fuertes prejuicios morales. Pero ambas, se encontraban en la misma situación: la responsabilidad familiar y doméstica en solitario (Fernández y Tobío, 1998).

La aparición del divorcio (al principio la separación) a principio de los años 80 y la progresiva relajación de la moralidad a la par de los múltiples y rápidos cambios sociales (del Valle, 2006), ha hecho que este concepto se ampliase a estas tres situaciones que tienen en común su composición: la descendencia bajo la responsabilidad de un único progenitor (Ruiz y Martín, 2012).

Con el paso del tiempo, cuando este fenómeno empieza a interesar a la ciencia y a aparecer en las estadísticas, los datos que reflejan los estudios llevados a cabo, son que, en la mayoría de los casos, las familias monoparentales las encabezan mujeres. Por ello, desde finales de los 90, se empieza a hablar de familia monomarental (Morgado, González y Jiménez, 2003)

Por lo tanto, en el fondo, se puede afirmar que el problema de vivienda que tienen las familias monoparentales es como consecuencia de las condiciones históricas de desigualdad que vienen sufriendo las mujeres hasta la actualidad.

Fue esa organización que surgió en la Ilustración, la que pervive y se ha mantenido a lo largo del tiempo (aunque sea de forma sutil), a través de la educación de las mujeres, encaminada a que asumiera su función en la sociedad en base a su naturaleza, cual es el cuidado, (Fuster, 2007).

Situación que ha hecho que las mujeres asumieran esos roles y que transmitidos de generación en generación durante mucho tiempo, no se plantearan que su destino no fuera otro que el cuidado a los demás (Postigo, 2001). Por lo que se siguen considerando las tareas domésticas como principal actividad de las mujeres (Larrañaga y Echebarría, 2004).

De ahí, que en nuestra sociedad exista una segregación basada en la estructura patriarcal que da por hecho que la opción de las mujeres de dedicarse en exclusiva al cuidado de la familia y a las tareas domésticas, sea tan válida como la de desarrollar una carrera profesional (Rodríguez y Fernández, 2010).

4.4. Fundamentación teórica

Podría parecer que estas concepciones se están superando o ya están superadas, al observar la masiva entrada de mujeres en el mercado laboral con unos elevados índices de preparación académica, pero esta impresión se evapora al observar las trayectorias laborales femeninas en las que se aprecia que la mujer entra y sale del mercado laboral en función de los acontecimientos que ocurran en la familia, de cuyo cuidado aún se le hace responsable (Torns, 2006).

Todos estos tópicos siguen pesando sobre las mujeres en el ámbito laboral, lo que genera las situaciones discriminatorias y el hecho de que problemas que padecen las mujeres en el ámbito público, tales como el paro, se le de menos importancia que a los problemas masculinos (Barberá et al, 2002). Lo mismo es aplicable al fenómeno de la vivienda que estamos tratando en este trabajo.

Sin embargo, a pesar de ser una situación que tiene una tendencia creciente en el tiempo, desde siempre ha estado unida con la vulnerabilidad social generalizada y situadas en los umbrales de la exclusión social (Jiménez, Morgado y González, 2003).

Diversos son los factores que sitúan a estas familias en esta situación, pero fundamentalmente es destacable la discriminación laboral femenina agravada por un escaso apoyo de políticas sociales del Estado de Bienestar (Bosch Meda, 2006).

A pesar de ello, las mujeres al frente de una familia monomarental tienen la tasa de actividad más alta que las del conjunto de mujeres. Esto es debido al hecho de que ese salario supone el único sustento de su familia, convirtiéndose en una necesidad. Cuestión distinta son las condiciones de esos empleos, muchas veces precarios, en la línea de los trabajos femeninos (Morgado, González y Jiménez; 2003).

De la precariedad laboral, arrancan todos los problemas de las mujeres al frente de una familia monomarental. Un trabajo precario, conlleva un salario precario, con lo que se genera la falta de recursos para atender de forma adecuada a la familia.

Si se analiza la situación de estas mujeres, se ve que en ellas concurren, por necesidad, ambas caras de la misma moneda: la privada proyectada en el cuidado de sus hijos y la pública encarnada en su actividad laboral e imprescindible para poder mantener su hogar (Fernández y Tobío, 1998). Se observa que a pesar de que ambas son humanamente incompatibles a la par, son necesarias: la una para el sustento de la otra, pero a su vez, una impide la realización de la otra.

Es decir, las mujeres que se encuentran en esta situación, necesariamente necesitan un empleo que les permita sustentar a su familia, pero éste se ve condicionado por el tiempo que también tienen que dedicar al cuidado de su familia. Por lo tanto, en

cuanto a la falta de conciliación, también supone un problema para la monomarentalidad (Jiménez, Morgado y González; 2003).

Esta situación de precariedad laboral y salarial repercute negativamente en la vivienda para estas familias, de manera que ante la imposibilidad de poder hacer frente a su sustento, se ven obligadas a prescindir de ella y convivir con familiares (normalmente los abuelos), compartir vivienda con otra familias monoparentales o en otros casos recurrir a viviendas cedidas ya sea por particulares o instituciones (Morgado, González y Jiménez; 2003).

La transcendencia del derecho a una vivienda, entendido como esencia, y a una vivienda digna como derecho básico, reside en que supone un elemento fundamental para poder desarrollar el resto de derechos humanos y el fortalecimiento de los mismos.

Esto ha sido así desde tiempos ancestrales, cuando el ser humano hacía de cualquier cavidad en la montaña su casa en la que sentirse refugiado de las inclemencias meteorológicas, donde formar su familia, donde desarrollar su creatividad; en definitiva: ese lugar que, poco a poco, iría convirtiéndose en su hogar, hacía que la persona se sintiera digna hasta llegar a constituirse (su posesión) en un derecho imprescindible para el desarrollo integral de la misma.

Consciente de la importancia que tiene la vivienda para la persona, el derecho a ésta ha sido garantizado a todos los niveles legislativos, especificando y concretando el caso de la mujer, al tener presente los legisladores las situaciones tan desfavorables y discriminatorias a las que tienen que hacer frente.

Se podría decir que este caso concreto supone el abordaje a una situación de discriminación de la mujer que constituye un supuesto de violencia económica a la que se ha estado mirando para otro lado durante mucho tiempo, porque si bien es una realidad que ha existido de siempre, al ser considerada durante décadas como perteneciente al ámbito de lo privado, de lo moral, ha permanecido ignorada. Por fortuna, la sociedad evoluciona y el salto a lo público de esa situación de maternidad en solitario por diversas causas, hace que se empiece a tomar en consideración y se destaque una faceta más en la que la desigualdad se ceba con las mujeres con más saña si cabe que en otras, ya que es un claro ejemplo en el que se visibiliza la no efectividad

real de la conciliación porque en estos casos, si las mujeres cuidan, no pueden trabajar (por lo menos en condiciones dignas) y si trabajan, no pueden cuidar.

Por tanto, se redescubre un fenómeno que, si bien su soporte (las familias monomarentales) ha encontrado históricamente una serie de dificultades sociales, no siempre han estado atendidas de forma igualitaria que las familias tradicionales por los poderes públicos debido a los prejuicios sociales existentes, pero que incluso hoy, dándose una relajación de esos prejuicios sociales, tampoco son atendidas como se merecen para gozar de una situación de igualdad con respecto al resto de familias.

5. IMPAGO DE PENSIONES

5.1. Contextualización

Tímidamente, ya sea de la mano de la legislación o por parte de la doctrina, se va poniendo el foco de atención en la violencia económica independientemente de la violencia física equiparándola a ésta o a la psicológica. Este es un hecho importante y de gran trascendencia porque permite a las mujeres que están en esta situación, acceder al estatuto de integral de protección que establece la Ley 27/2003, de 31 de Julio reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica⁷.

Desde que se reconoció en España el divorcio, el número de familias monomarentales que han surgido a raíz del mismo ha ido en aumento. Este nuevo modelo de familia lleva a muchas mujeres a afrontar en solitario el cuidado y la educación de las hijas e hijos. En la mayoría de los casos se establecen pensiones alimenticias y compensatorias que en muchos casos, el progenitor incumple su pago, por lo que las mujeres se ven obligadas a soportar largos procesos judiciales para intentar hacerlas efectivas (Domínguez, 2008). Mientras tanto, son las mujeres quienes deben hacer frente al mantenimiento de los menores a su cargo, llegando a sufrir en ocasiones verdaderas situaciones de precariedad. Es por ello que, este reiterado

7 “BOE” núm.183, de 1 de Agosto de 2003

incumplimiento de pago de pensiones se ha convertido en un tipo de violencia que supone uno de los motivos de violencia económica.

Por tanto, al empezar a ser reconocido como una forma de violencia económica el impago de la pensión a las mujeres con hijas e hijos a cargo, independientemente de que exista o no violencia física (Domínguez, 2008), es por lo que se aborda en esta investigación.

Las repercusiones negativas que conllevan estos incumplimientos por parte del progenitor obligado al pago de las pensiones, lleva a que los poderes públicos tomen parte estableciendo diferentes procedimientos y adoptando diversas medidas encaminada para hacerlas efectivas, dando la posibilidad ya no solo de reclamar las cantidades debidas, sino incluso hasta las demoras (Romero, 2015).

5.2. Impago de pensiones de alimentos a los hijos menores de edad

La Nulidad Separación o Divorcio no eximen a los padres de la obligación de “*alimentar a los hijos*” menores de edad y mayores en situación de alimentos, aunque hayan sido privados de la patria potestad. Ello es una consecuencia de la contribución a las cargas del matrimonio de los cónyuges y tiene como fundamento la “filiación”.

De este modo, establece el art. 93 del Código Civil (CC) que: “*El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme al art. 142 y ss. CC*”. (regulan la “obligación legal de alimentos entre parientes”).

En este sentido y tal y como recoge Romero (2015), para asegurar que se presenten los alimentos y se provea en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los progenitores a las necesidades futuras de los hijos menores de edad, el artículo 158 del Código Civil, establece que el Juez de oficio o a instancia de parte del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas convenientes para asegurarlas. También, a petición del alimentista y de forma urgente,

el juez debe ordenar a instancia del alimentista o del Ministerio Fiscal las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona además de proveer a las futuras necesidades. Por tanto, aunque lo normal es que las medidas las solicite el ejecutante, también se admite que se adopten de oficio cuando en ejecutoria consta el impago reiterado.

En la adopción de estas medidas, hay que tener en cuenta las circunstancias económicas del obligado al pago, por lo que es necesario distinguir entre dos situaciones:

- Que sea un trabajador por cuenta ajena: la medida más usual es la retención directa de la pensión de la nómina por parte de la empresa para garantizar que los beneficiarios la cobran puntualmente.

- Si es un trabajador autónomo o en paro: es más complicado garantizar las pensiones alimentarias, siendo aconsejable en este caso acudir a las garantías reales que ofrece nuestro ordenamiento jurídico (tales como: la prenda, la hipoteca, la anticresis...)

La pensión alimenticia, que puede consistir en dinero o en especie (trabajo personal y dedicación al cuidado de los hijos) es una obligación de mantenimiento de los padres respecto de los hijos.

Para determinar la pensión alimenticia se atenderá fundamentalmente a las necesidades del menor y solo relativamente a los ingresos del obligado (la precaria situación del obligado no le exime de su deber, al menor dentro de un mínimo vital)⁸.

Hay que distinguirla de los alimentos legales para hijos mayores de edad o emancipados⁹. De hecho, la obligación de alimentos a menores es más amplia ya que no se reduce a la mera subsistencia, sino que se entiende a todo lo necesario para su mantenimiento, estén o no en situación de necesidad. No obstante, la doctrina (Ureña, 205), entiende que pueden aplicarse normas de alimentos entre parientes o alimentos entre menores¹⁰.

⁸ La SAP Murcia (Sec. 4ª) 26 mayo 2011 (JUR 2011, 237860), entre otras.

⁹ Arts. 142 y ss. CC.

¹⁰ STS (Sala 1ª) 16 julio 2002 (RJ 2002, 6246).

Debe decirse que en el supuesto de “incumplimiento” de la prestación de alimentos, está legitimado para reclamarlos: El “cónyuge guardador” como responsable del menor. Los hijos (aunque sean mayores) “no pueden reclamar” el incumplimiento de la prestación, ya que no son parte del procedimiento.

Es de tal relevancia el cumplimiento de esta prestación que, la misma solo cesará excepcionalmente en el caso de pobreza sobrevenida del alimentante, es decir solo si la disminución de los recursos genera absoluta precariedad económica. Asimismo, podrá modificarse por alteración sustancial de las circunstancias.

En bastantes ocasiones el nacimiento de un nuevo hijo del alimentante ha sido alegado como causa para solicitar la extinción o modificación de la obligación, al considerarse una alteración sustancial en la situación económica del alimentante. Sin embargo, en este caso, los tribunales no tienen una posición unívoca. Un sector jurisprudencial ha entendido que el nacimiento de un nuevo hijo no supone alteración sustancial de las circunstancias que justifique la reducción de la cuantía de la pensión de alimentos, concedida a los hijos en situaciones de crisis matrimoniales, al tratarse de una situación aceptada y asumida voluntariamente por el obligado a prestarlos¹¹ Otro sector ha entendido por el contrario que sí, ponderadas las circunstancias concurrentes, la capacidad del alimentante es ciertamente insuficiente para mantener la originaria obligación alimenticia y afrontar también las necesidades del hijo posterior, podrá ser reducida¹².

Del impago de las pensiones alimenticias puede derivarse responsabilidad civil y penal, además de ser considerado un supuesto de presión o violencia económica hacia la mujer custodia de su hijo menor cuya pensión debida, resulta incumplida por el otro progenitor.

11 Entre otras, las SSAAPP Toledo (Sec. 1ª) 16 septiembre 2008 (JUR 2009, 94910), Málaga (Sec. 6ª) 28 abril 2009 (JUR 378776), León (Sec. 1ª) 15 julio 2009 (JUR 2009, 351272), Murcia (Sec. 4ª) 4 mayo 2012 (JUR 2012, 181682).

12 SSAP Vizcaya (Sec. 4ª) 17 diciembre 2008 (JUR 2009, 200794) y 28 julio 2010 (JUR 2010, 409171).

En el supuesto de “impagos” de la prestación de alimentos, el Estado ha consagrado un “Fondo de Garantía de la pensión de alimentos” a través del R.D. 1618/07, de 7 diciembre¹³, debiéndose dar, al respecto, unos requisitos y justificar el impago. Se trata de un fondo público a través del cual el Estado garantiza a los hijos menores de edad, y a los mayores incapacitados, el pago de los alimentos reconocidos en virtud de resolución judicial o convenio judicialmente aprobado, por un Tribunal español, cuando los mismos estén impagados. La ayuda se concreta en una cantidad económica en concepto de anticipo y con eso el Estado lo que hace es subrogarse en los derechos que corresponderían a los beneficiarios de los alimentos frente al obligado a pagar que incumple su obligación.

5.3. Impago de pensiones: Responsabilidad penal

Además de las medidas establecidas para reclamar las pensiones impagadas, también se establece una medida coercitiva encaminada a disuadir a quien pretenda incurrir en este incumplimiento, cual es el artículo 227 del Código Penal donde se regula el delito de impago de pensiones.

El legislador es conocedor de que en muchas ocasiones se utiliza este comportamiento para mantener la estructura social discriminatoria hacia las mujeres al suponer, esta dependencia económica de la persona con la que anteriormente tenía una vinculación, un sometimiento porque depende su subsistencia digna y la de sus hijas e hijos en muchas ocasiones del pago de estas cantidades. Es por ello, que se tipificó esta conducta como delito al ser consciente que este comportamiento genera o puede generar graves situaciones de necesidad en la parte más débil de la familia. Se aprecia con esta medida, el interés de los poderes públicos de proteger unas condiciones dignas de vida de la familia en situaciones de vulnerabilidad que se pueden generar tras romper el vínculo matrimonial (Romero, 2015).

Relacionado con esta situación de vulnerabilidad en la que puede quedar la nueva unidad familiar surgida tras un divorcio en la que la mujer es la que está al frente de todas las responsabilidades en solitario, se encuentra en la doctrina un debate sobre la

13 «BOE» nº. 299, de 14 de diciembre de 2007,

naturaleza del bien jurídico protegido en el delito de impago de pensiones: lo que se plantea si era necesario considerar este comportamiento como un delito o si primeramente habría que haber agotado las posibilidades que ofrece el derecho de familia para conseguir la obtención de las pensiones debidas y haber mantenido al derecho penal con carácter subsidiario.

La cuestión no es baladí, porque la doctrina encuentra la figura cercana a la “prisión por deudas” prohibida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1962, vigente en España desde su ratificación en 1976, ya que si lo que se pretende estableciendo esta obligación tras el divorcio, es salvar la situación de especial vulnerabilidad en la que puede la parte más débil de la familia en esta nueva situación que provoca el incumplimiento del pago de las pensiones, el hecho de que el obligado al mismo pueda acabar en prisión, agravaría la situación de los beneficiarios de la misma.

Las posturas doctrinales se decantan entre quienes ven en esta figura un delito de desobediencia y quienes consideran que son la seguridad y los intereses de las personas lo que se pretende proteger. Finalmente, la postura más seguida al considerarse que se trata del delicado ámbito de las relaciones familiares, es el de considerar que lo que realmente se está tutelando es el mantenimiento de las condiciones materiales necesarias para que quienes quedan en situación de especial vulnerabilidad tras el divorcio, puedan desarrollar sus actividades de manera digna. De esta manera, se establece un mecanismo para resaltar una más de las manifestaciones de la violencia de género: la violencia económica (Colás, 2016).

6. OTROS SUPUESTOS DE VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LAS MUJERES

6.1. Introducción

Varias son las situaciones y los momentos a lo largo de la vida en los que una mujer puede vivir este tipo de violencia, sin estar supeditado única y exclusivamente al periodo laboral de las personas.

Es por ello que en este último apartado de esta investigación se quiere hacer referencia a ciertas situaciones en las mujeres también pueden sufrir la violencia económica fuera del mercado laboral y en la etapa final de la vida. Nos referimos a:

- Las indemnizaciones por despido, prestaciones por incapacidad y otras prestaciones análogas.
- Las pensiones de jubilación
- Las pensiones de viudedad

Uno de los debates sociales candentes en la actualidad y que se encuentran casi a diario en los medios de comunicación, es el referente a las pensiones. El foco está puesto fundamentalmente en las de jubilación. Sin embargo, no hay que olvidar ni perder de vista a las de viudedad, que aunque menos mediática, no deja de ser controvertida en los despachos de quienes son responsables del ámbito que sobre ella tienen competencia.

Sea como fuere, el debate actual gira en torno al uso que se está haciendo del Fondo de Reserva e íntimamente relacionado con la reforma laboral, pero hay que hacer una llamada de atención porque para un adecuado análisis de la situación, se debería incorporar la perspectiva de género teniendo en cuenta la brecha salarial y la aplicación o no de la Ley de Igualdad en este tema, algo que no se está haciendo.

Por tanto, la realidad es que incluso en esta etapa de la vida, las mujeres siguen soportando la violencia económica devenida a lo largo de toda la vida. Incluso hay mujeres que no perciben pensiones propias de jubilación, sino que tan solo tienen opción de acceder a la de viudedad. Y quienes han tenido la posibilidad de acceder al mercado laboral, han tenido una alta tasa de precariedad laboral, de paro y de brecha salarial, lo que da como resultado una brecha de género también en las pensiones.

Esta brecha de género en las pensiones se genera de una larga cadena de desigualdades con las que se encuentran las mujeres en el mercado laboral a lo largo de su vida, tales como:

- Precariedad laboral: las mujeres la sufren en gran medida en sus condiciones de trabajo. Sufren brecha salarial, parcialidad y temporalidad laboral lo que lleva a precarizar su futuro.

- Contratos parciales: éstos no son elegidos voluntariamente en la mayoría de los casos, ya que se ven obligados a ellos por no haber encontrado trabajo a tiempo completo o por tener que compatibilizar empleo con el cuidado de menores, mayores dependientes, personas enfermas o con discapacidad.

La conclusión a la que se llega es de fácil deducción: contratos de corta duración y salarios bajos dan lugar a pensiones precarias que no permiten una subsistencia individual digna para las mujeres.

6.2. Indemnizaciones por despido, prestaciones por incapacidad y otras prestaciones análogas

Dentro de los supuestos de violencia económica dentro del ámbito familiar, no deben ser olvidados aquellos que reflejan este tipo de violencia patrimonial hacia la mujer en el ámbito de la relación jurídico civil conyugal. Precisamente en los casos de la liquidación de la sociedad de gananciales, uno de los problemas más frecuentes se refiere al carácter privativo o ganancial de los bienes de los cónyuges o ex cónyuges de las prestaciones derivadas de la relación laboral, que no tienen exactamente el carácter de salario (Beltrán de Heredia, 2009). ¿Qué naturaleza tienen, por ejemplo, las indemnizaciones por despido de uno de los cónyuges? (indemnizaciones por despido, por jubilación anticipada, pensiones de jubilación, pensiones de invalidez, planes de pensiones privados, entre otros). Resulta de gran importancia la interpretación jurisprudencial y doctrinal (García-Ripoll, 2007), pues las normas contenidas en el Código Civil (CC), no resuelven tajantemente la cuestión.

Debe advertirse que nuestro interés se centra en la calificación de la prestación en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, más que cuando debe atenderse a su consideración en lo relativo a las cargas de la sociedad para determinar el patrimonio privativo o ganancial responsable de la deuda. También debe ser matizada la diferencia, por ejemplo, entre la calificación de la pensión de jubilación, de las prestaciones de la Seguridad Social destinadas a la obtención de la pensión. En este punto, la doctrina ha distinguido acertadamente entre las cuotas aportadas para la obtención del derecho a la pensión de jubilación, y las cuotas aportadas que sirven para aumentar la pensión por encima del límite mínimo. En el primer caso se ha dicho que las cuotas o partes de cuotas que no se "capitalicen", y que no beneficien al futuro

pensionista, deberían ser consideradas como meros impuestos y en tal caso serían de cargo de la sociedad de gananciales y en el segundo caso al tratarse de un aumento de valor de los bienes privativos, la sociedad sería acreedora de ese aumento de valor, conforme al artículo 1359.2 CC (Bercovitz, 2003). En definitiva, ello justificaría la calificación privativa de la pensión.

Entre los principales artículos del CC que deben tenerse en cuenta; estarían, el artículo 1347.1 CC, según el cual: “Son gananciales los bienes obtenidos por el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges son susceptibles de aplicarse de manera favorable a uno u otro cónyuge. Asimismo, el artículo 1346. 5 CC que determina que “son privativos los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles intervivos”.

Debe advertirse que dependerá de la interpretación la protección o perjuicio para la mujer y por ende encontrarnos ante un supuesto de violencia patrimonial consentida y avalada por los Tribunales, creando desigualdad en el reparto a través de diversos mecanismos.

Por ejemplo, respecto de las pensiones de jubilación, han sido consideradas gananciales en perjuicio de la mujer, aunque deberían ser consideradas de carácter privativo, al tratarse de un derecho personal del trabajador al que no le es aplicable el artículo 1358 CC, según el cual “Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación”, aunque las cuotas de la Seguridad Social se pagaran con dinero ganancial¹⁴. Se dice que pertenecen al cónyuge que la produjo pues su nacimiento y extinción dependen de circunstancias personales del mismo¹⁵. Posteriormente se les ha considerado gananciales si son adquiridas antes de la disolución de la sociedad de gananciales. De este modo, la STS (Sala 1ª) 26 junio 2007

14 STS de 20 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 61).

15 STS de 20 de diciembre de 2003 (RJ 2003, 9199).

(RJ 2007, 3448) afirma que es doctrina consolidada que “las adquiridas una vez disuelta la sociedad de gananciales es un bien privativo”¹⁶, lo que da a entender que las percibidas antes son gananciales. Asimismo, la STS (Sala 1ª) 20 diciembre 2004 (RJ 2005, 61) que sobre la pensión de jubilación a percibir por el marido, dice que en tal caso deja de estar afectada al sostenimiento de la familia y es privativa, pues “vigente el matrimonio el dinero que cobraba el esposo se encontraba sometido a la obligación de soportar el sostenimiento de la familia, pero una vez disuelto no puede entenderse que subsiste dicha obligación sin que por ello, el camino de considerar como ganancial la pensión del marido sea válido ya que se trata de un derecho personal del trabajador al que no es tampoco aplicable el artículo 1358”. A este respecto, la doctrina considera que “la pensión de jubilación constituye un derecho patrimonial inherente al cónyuge que la genera por su actividad laboral, dado que su nacimiento y extinción dependen de vicisitudes estrictamente personales del mismo que, en efecto, jurisprudencialmente se distingue entre lo que es trabajo, como bien o derecho de la persona individual, y el beneficio o ganancia que éste produce, configurándose aquél como un derecho inherente a la persona que cuando se pierde por jubilación –o por despido, invalidez, etc.–, las cantidades a percibir lo son en sustitución de un derecho particular y no ganancial” (Rebolledo, 2005). Por su parte la STS (Sala 1ª) 28 septiembre 2007 (RJ 2007, 9347) sobre indemnización por despido obtenida antes del matrimonio, la considera privativa, aunque la suma indemnizatoria fuera abonada en fecha posterior a la celebración del mismo.

Sin embargo, estamos de acuerdo, como apunta la doctrina, en defender que el carácter personal e intransferible de este derecho del trabajador debería justificar su carácter privativo (Beltrán de Heredia, 2009). Del mismo modo ocurre con las indemnizaciones por jubilación anticipada, en la STS (Sala 1ª) de 22 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9141) que señala que “la indemnización de que se trata participa de la

16 Asimismo, las SSTs (Sala 1ª) 29 junio 2000 (RJ 2000, 5915), 18 marzo 2008 (RJ 2008, 2941) y las SSAAP Asturias (Sec. 6ª) 20 noviembre 2000 (AC 2000, 2311) y Pontevedra 28 noviembre 2013 entre otras. En esta última, se trataba de una indemnización por despido percibida por el esposo. La Sala entiende que su naturaleza es ganancial pues la prestación se devengó durante la vigencia de la sociedad de gananciales, y con anterioridad al divorcio entre las partes. En idéntico sentido, la SAP Málaga (Sec. 6ª) 22 febrero 2016 (AC 2016, 1243).

naturaleza privativa, ya se considere como un derecho patrimonial inherente a la persona, ya sea como un bien adquirido en sustitución de otro genuinamente particular, cual sería el salario futuro”. No obstante, lo dicho, el TS en esta misma Sentencia vuelve a referirse de forma sorprendente al momento de la atribución, cuando lo realmente relevante sería la naturaleza de la prestación, es decir tratarse de una prestación personal, no una retribución estrictamente laboral de naturaleza ganancial conforme al citado artículo 1347.1 CC, al margen del carácter ganancial de los intereses de la cantidad recibida. También de forma sorprendente, la citada STS (Sala 1ª) 26 de junio 2007 declara como ganancial la indemnización por despido improcedente cuando es recibida vigente la sociedad de gananciales y privativa en el caso contrario. Sin embargo, contradictoriamente se refiere al derecho a cobrar las pensiones como uno de los componentes de los derechos de la personalidad y por tanto no gananciales¹⁷. Por su parte, también, la SAP Valladolid (Sec. 1ª) 2 mayo 2003 (JUR 2003, 171414) considera ganancial una prestación por incapacidad.

En definitiva, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, una importante parte de la Jurisprudencia estima que todos los ingresos que provienen del trabajo personal conforme al artículo 1347 son gananciales, por ejemplo, la STS (Sala 1ª) 25 marzo 1988 (RJ 1988, 2430), según la cual, las prestaciones por incapacidad laboral permanente y absoluta son gananciales, razonando que “tampoco son bienes inherentes a la personalidad las indemnizaciones que, como la discutida, proceden de la relación de trabajo y se generaron al amparo de la misma, de modo que no tendría explicación si se prescindiera de tal relación laboral, y toda vez que su carácter es totalmente económico o patrimonial basado en su derecho al trabajo, derecho personalísimo, pero que no se confunde con éste por ser una consecuencia económica y pecuniaria que se hace común en el momento en que se percibe por el beneficiario trabajador, y, por consiguiente, ingresado en el patrimonio conyugal, integrado al disolverse la sociedad de conquistas parte de estos bienes a liquidar y repartir entre ambos cónyuges o sus herederos. Al no tener la indemnización discutida su fundamentación en un resarcimiento de daños, sino en una póliza de seguro contra el riesgo de invalidez permanente absoluta para el

¹⁷ Asimismo, la STS (Sala 1ª) de 20 de diciembre de 2003 afirmó que lo percibido por el pensionista vigente la sociedad de gananciales es ganancial.

trabajo, no puede acogerse al n.º 6.º del art. 1346 del Código Civil, referido como su texto indica «a los daños inferidos a la persona» de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos”. Por su parte la STS (Sala 1ª) 14 diciembre 2017 (RJ 2017, 5355) que considera ganancial la pensión de jubilación y la STS (Sala 1ª) 18 marzo 2008 (RJ 2008, 2941) también, si bien, se inclina, por tener en consideración al momento del cobro, afirmando que la indemnización por despido improcedente debe considerarse ganancial porque tiene su causa en un contrato de trabajo que se ha venido desarrollando a lo largo de la vida matrimonial¹⁸.

Es cierto que la consideración de privativas en las SSTs (Sala 1ª) 22 diciembre 1999, 29 junio 2000 (RJ 2000, 5915)¹⁹, 29 junio 2005 (RJ 2005, 4947) a las indemnizaciones por despido o pensión de jubilación o similares, casualmente han sido cuando el perceptor de tales indemnizaciones ha sido el esposo, y en la liquidación el Juez establece la obligación de reembolso y la sorpresiva minoración de la cuota de la esposa en beneficio de la del marido. Sin embargo, cuando la perceptora era la mujer se consideraban gananciales.

Entendemos resulta adecuada la consideración que hace la STS (Sala 1ª) 29 junio 2005 (RJ 2005, 4947), no obstante tratarse de un reconocimiento a favor del esposo, que sobre las indemnizaciones por despido o pensión de jubilación o concepto análogo relativo a una extinción de una relación laboral percibida tras la disolución de la comunidad, declara que no puede imputarse a la comunidad e incluso que ni siquiera puede llamarse bien privativo sino que “es un bien adquirido personalmente por la persona que fue miembro de la misma ya disuelta” se considera un error considera que se corresponde con el trabajo realizado vigente la comunidad pues se satisface por pérdida del trabajo no mirando al pasado sino al futuro. A este respecto, resulta reseñable la postura de autores, que han llegado a decir que “*Aunque no están*

18 Del mismo modo, en la jurisprudencia menor, puede verse, las SSAAPP Asturias (Sec. 5ª) 12 marzo 1997 (AC 1997, 483), Valladolid (Sec. 1ª) 2 mayo 2003 (JUR 2003, 171414), AP Cádiz (Sec. 5ª), 14 noviembre 2000 (JUR\2001, 49329).

19 Precisamente en esta sentencia, el TS declara que las cotizaciones son gastos de explotación y no inversión en las ganancias del negocio.

relacionadas con la personalidad, tienen un marcado carácter intuitu personae las pensiones que se reciben por la posesión de determinadas condecoraciones, las de jubilación de los militares y funcionarios civiles, las de retiro obrero y vejez, las concedidas a antiguos ministros, etc., por lo cual deben calificarse de bienes privativos: si fallece el cónyuge del pensionista éste no tendrá que compartir el importe de la pensión con sus herederos” (La Cruz, 1993). Aún más, en el caso de prestaciones por incapacidad laboral, como puede comprobarse en la STS (Sala 1ª) 14 diciembre 2017 (RJ 2017, 5355) que de forma rotunda señala que con independencia de que el pago de las cuotas del seguro lo realizara la empresa para la que trabajaba el beneficiario, el hecho generador de la indemnización es la contingencia de un acontecimiento estrictamente personal, la pérdida de unas facultades personales que en cuanto tales no pertenecen a la sociedad. Que la sociedad de gananciales se aproveche de los rendimientos procedentes del ejercicio de la capacidad de trabajo no convierte a la sociedad en titular de esa capacidad.

Como ha sido dicho por el magistrado del TS, Salas Carceller, este criterio debe prevalecer y resultando “importante que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre estas cuestiones a efectos de poder unificar la doctrina a seguir sobre temas tan importantes como son la determinación de los bienes de naturaleza ganancial y de naturaleza privativa, abordando los casos límite que se plantean en la práctica poniendo de manifiesto situaciones dudosas” (Salas, 2018).

En efecto, sea como fuere y al margen de que el adjudicatario de la prestación fuera el marido o la mujer, estimamos, como ha sido dicho, que el derecho a cobrar tales prestaciones tiene naturaleza privativa o personal, porque es inherente a la persona e intransmisible, no obstante, los rendimientos de estos bienes, que, devengados durante la vigencia de la sociedad de gananciales, tendrán carácter ganancial, conforme al 1247.2. CC.

6.3. La pensión de jubilación

Por tanto, ante este panorama se habla de la necesidad de llevar a cabo una reforma del sistema de pensiones, cuando quizá lo que debería de hacerse es contextualizar las políticas públicas. Es decir, que el Fondo de Pensiones sea asignado a

lo que realmente tiene previsto en la Constitución que es mantener el sistema público de pensiones.

Otro aspecto que también repercute en perjuicio de las pensiones es una de las medidas llevadas a cabo con la reforma laboral: se han reducido las cotizaciones (fuente fundamental de las pensiones) en pro de la creación de empleo. Un empleo precario que al no pagar cotizaciones no genera recursos, lo que hace entrar a la Seguridad Social en un círculo vicioso. De esta forma, lo que se está haciendo es conectar la Seguridad Social con el mercado de trabajo, se le está convirtiendo en su instrumento de las políticas de empleo. Esto no puede ser así. Mientras la Seguridad Social no recupere su autonomía, no se resolverá el problema.

Otra medida poco acertada que se ha adoptado para intentar paliar la brecha salarial de género al llegar las mujeres a la jubilación, ha sido el complemento a las jubiladas con más de un hijo. Para empezar, esta medida resulta discriminatoria entre las mismas mujeres, ya que no se pueden beneficiar de ella aquellas que por diversos motivos no han tenido posibilidad de incorporarse al mercado laboral o reincorporarse después de haberlo abandonado por la maternidad; y por otro lado, supone un parche y no resuelve el problema de fondo que es la precariedad del empleo y que genera esta discriminación laboral que repercute en el futuro sustento digno de las mujeres.

No cabe la menor duda que, factores que llevan a las mujeres a no poder acceder a mejores pensiones de jubilación son la contratación temporal y parcial y la brecha de género que cada vez está resultando más sofisticada, ya que está relacionada cada vez más con la estructura del salario. Ya no se encuentran en los convenios sueldos diferentes en función del sexo, sino que la discriminación se ha instalado en los pluses. Es decir, cada vez son más frecuentes los sueldos con una parte fija y otra variable en función de mayor disponibilidad en el puesto de trabajo o movilidad geográfica, aspectos polivalentes que las mujeres tienen más difícil de asumir. Es aquí donde persiste la brecha salarial.

6.4. La pensión de viudedad

La pensión de viudedad surgió con la finalidad de cubrir la situación de necesidad que quedaba sumida la familia en caso de fallecimiento del cónyuge

(históricamente el hombre) en un contexto social y económico en el que la distribución de roles familiares estaba muy estancados y definidos donde la mujer se encargaba de las tareas domésticas y familiares y el hombre asumía exclusivamente la responsabilidad exclusiva de mantener económicamente la familia (Gutiérrez, 2018).

En general con respecto a la pensión de viudedad, lo que se observa es la falta de atención sobre la misma, quizá sea debido a la necesidad de incorporar la de perspectiva de género en el tratamiento de las pensiones, ya que el mayor número de quienes las reciben, son mujeres.

Bien es cierto que la sociedad ha cambiado y evolucionado mucho desde los orígenes de la aparición de esta prestación: las familias ya no se ajustan a los modelos tradicionales, las mujeres cada vez se ponen menos límites para acceder al mercado laboral y cada vez hay más que por fortuna, no dependen de nadie son hechos que han generado replantearse esta pensión.

El nuevo modelo de sociedad que va surgiendo, hace que la pensión de viudedad haya perdido la finalidad inicial que la hizo surgir, que era cubrir una situación de necesidad, pasando a ser una red de seguridad para todas las familias con independencia de su capacidad económica. Por ello, lo que se plantea es que en los casos de que el cónyuge superviviente cuente con medios económicos que le permitan su subsistencia, la pensión actúe como compensatoria de la disminución de los ingresos por el fallecimiento del causante; mientras que en los casos en que quien sobreviva no disponga de recursos, la pensión contribuirá a cubrir esa necesidad. Esta interpretación es la que está siendo abalada por el Tribunal Constitucional (Gutiérrez, 2018).

Aunque sean algunas las voces que abogan por su desaparición, se estima poco conveniente esta opción porque lamentablemente, no todas las mujeres están integradas absolutamente en el mercado laboral de forma que sus empleos les posibiliten una manutención digna para ellas y su familia. Es por ello que, actualmente lo que se debate es su reforma para dar más dignidad a las mujeres y deberían de tener un indicador de renta de manera que la perciban quienes realmente la necesiten, ya que no sería justo que se beneficiara de ella una mujer con medios de vida propios que una mujer que no tiene recursos. Habría que pensar en reorientar esta pensión basada en un modelo de

sociedad inexistente hacia una pensión a nivel de género, vinculada cuestiones como el mercado laboral o la responsabilidad familiar.

Uno de los fenómenos actuales que justifican el mantenimiento de esta pensión sería el de las mujeres víctimas de violencia de género. Es uno de esos supuestos que entrarían dentro de la finalidad originaria de la pensión de viudedad por la verdadera situación de desprotección en la que se quedan muchas mujeres víctimas de violencia de género. En los casos de separación o divorcio, para que se reconociera la pensión de viudedad, era necesario una dependencia económica una vez que se extinguía el vínculo conyugal, lo que traducía en que la mujer tuviese reconocida la pensión compensatoria. A partir de la Ley 26/2009, de 23 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010²⁰, se suprime esa necesaria vinculación económica para quienes sean víctimas de violencia de género para poder ser beneficiarias de la pensión de viudedad, siempre que resulte acreditada la condición de víctima de violencia de género en el momento de la separación o divorcio (Gutiérrez, 2018).

Según la doctrina jurisprudencial, son necesarios tres requisitos para que se puedan conceder la pensión de viudedad en este supuesto específico:

- Elemento instrumental: acreditar la situación a través de medios probatorios.
- Elemento material: ser víctima de tu ex pareja.
- Elemento cronológico: que exista violencia de género al producirse la separación y divorcio.

A pesar de tener que cumplir estos requisitos, se evidencia aquí como el legislador ha facilitado el acceso a la pensión de viudedad cuando la mujer es víctima de violencia de género, no se le compensa por la pérdida de ingresos, sino por su condición de víctima; se preocupa por no dejar a la mujer desprotegida, volviendo a la finalidad originaria de la prestación (Gutiérrez, 2018).

El problema que se plantea es la financiación de las pensiones en general, de ahí el debate sobre el Fondo de Pensiones antes mencionado. Una de las posibles soluciones que se pretenden aportar, es cubrir esta falta de ingresos que sufre el sistema por la

20 «BOE» núm. 309, de 24 de diciembre de 2009.

disminución de cotizaciones, mediante impuestos destinados a cubrir las pensiones de viudedad y orfandad. Llegados a este punto surge el debate de género, ya que la mayoría de permisos y excedencias por cuidados, lo cogen las mujeres, lo que implican vacíos de cotización, mientras que el sistema está exigiendo cada vez más para cobrar una pensión. En este caso, el principio de redistribución de la riqueza penaliza sobre todo a las mujeres (Domínguez, 2019).

7. CONCLUSIONES

I. En el ámbito de la formación se coincide con muchas personas. Unas veces pasan por la vida sin pena ni gloria, pero otras se instalan en tu vida convirtiéndose en buenas amigas. Uno de estos últimos casos es lo que ocurrió con alguien cuyo caso es digno de mención en estas páginas, porque es un claro ejemplo de que los casos de violencia económica de género existen en la realidad y la padecen muchas mujeres.

II. Tras llegar a tener una cierta confianza, decidió compartir su situación actual alejada de ser una historia de amor, al estar casada a día de hoy. Esta mujer, quedó al borde de la indigencia con dos descendientes pequeños, uno de ellos un bebé, tras un traumático divorcio, ya que su ex marido le arrebató hasta su carrera profesional, por lo que tuvo que tomar la decisión de volverse a casar con su actual pareja (tras su ofrecimiento) para que les facilitase a ella y a sus hijos fundamentalmente el acceso a la Seguridad Social y un sustento digno.

III. Pero no es una historia aislada: tras un tiempo sin tener a penas noticias de una buena amiga que llevaba diez años separada, recibo la noticia que se ha vuelto a casar con su ex. El asombro no cabía en el cuerpo, ya que hasta llegó a reconocer el maltrato psicológico que había sufrido durante los años de su primer matrimonio. Algo pasaba. Después de levantar el teléfono y retomar aquella costumbre abandonada de quedar para tomar un café, no dudó en reconocer que tras llevar muchos años sin poder acceder al mercado laboral y habérsele terminado la pensión de los hijos, accedió a la proposición que su ex marido le hizo de volverse a casar.

IV. No son los únicos casos. Son muchas las mujeres que darían el paso hacia el divorcio si su situación económica les permitiera una subsistencia digna tanto para ellas como para sus hijas e hijos. Pero que sin embargo, no se sienten preparadas psicológicamente para afrontar la situación de precariedad a la que ven abocadas si tienen que subsistir de la situación laboral existente ni a los procesos de reclamación de alimentos a los que no pueden renunciar porque en muchos casos suponen los ingresos más importantes con los que cuentan.

V. Son situaciones, como se han podido observar, en que las mujeres tienen guillotizada capacidad de decisión, su libertad. Se sienten paralizadas por el precipicio que supone no poder hacer frente a las necesidades más básicas si no cuentan con un respaldo económico digno y suficiente para afrontar a los gastos más indispensable.

VI. Por tanto, siendo la libertad un derecho fundamental de las personas, es de justicia que este tipo de violencia contra las mujeres que pasa completamente desapercibida al estar enraizada en nuestra estructura social, sea abordada y tratada por los poderes públicos con la misma atención, medios y recursos que los otros tipos de violencia de género.

VII. Es por esta invisibilidad social por lo que se está ante una tarea ardua, difícil, de muy largo recorrido y a muy largo plazo: conseguir erradicar la violencia económica sobre las mujeres en la que se deben implicar tanto los poderes públicos como la sociedad en general. La igualdad necesaria para erradicar la violencia de género en general y la económica en particular, es un modelo de sociedad que no puede ser un lujo. No se puede permitir que con tal de mantener un empleo, lo demás de igual. Es necesario un compromiso por parte de los poderes públicos que garantice la subsistencia independiente de las personas en general y de las mujeres en particular de forma que no deban depender de terceras personas para una supervivencia digna.

VIII. Para ello, sería necesario que se cuente con más investigaciones que visibilizaran este problema, que pongan de manifiesto las consecuencias tan importantes, ya que afecta a la mitad de la población, por lo que se está perdiendo una productividad que contribuiría a la generación de riqueza del país. La visibilización de la situación, supondría una concienciación de la sociedad que generaría un cambio y una llamada de atención a los poderes públicos que les llevaría adoptar medidas que lleven

poner en marcha las medidas necesarias para hacer frente a los cambios estructurales oportunos.

IX. La naturaleza de la violencia económica sobre las mujeres, requiere en su abordaje, la participación y colaboración de todos los actores sociales a todos los niveles para afrontarlo desde los diversos frentes. Debe ser una intervención transversal. Es necesario una actitud colaborativa y multisectorial en el sentido de que se utilicen diferentes acciones encaminadas a combatir el abuso económico, tales como: revisiones legislativas que conduzcan a cambios en la educación, en el empleo...en este sentido va encaminada la reciente Ley 4/2018, de 8 de Octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género de Castilla La Mancha donde en su artículo 3 se recoge el concepto de violencia de género estableciendo que será tal la que produzca por medios económicos, entre otros. También aparece en su artículo 5 reconociéndola como una de las formas de violencia de género (aunque aún la circunscribe al ámbito de la pareja).

X. Sin embargo, son políticas de tiempo que deben desafiar las estructuras sociales existentes, a largo plazo puesto que deben hacer frente a un modelo cultural que no se deben quedar exclusivamente en atajar los asesinatos sino todo lo que hay detrás, que es un modelo machista y que suponga una mejora de los derechos de las mujeres.

REFERENCIAS

- BALLARÍN DOMINGO, P. (2001). *La Educación de las mujeres en la España Contemporánea (siglos XIX y XX)*. Madrid: Editorial Síntesis.
- BARBERÁ HERIDA, E., CANDELA, C., RAMOS, A. y SARRIÓ, M. (2002). “Más allá del techo de cristal”. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 40, pp. 55-68.
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, G. (2003). *Los Derechos Inherentes a la Persona en la Sociedad de Gananciales*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor.
- BOSH MEDA, J. (2006). *El problema de la vivienda en España desde una perspectiva de género: análisis y propuestas para su desarrollo*. Fundación Alternativas, Estudios de Progreso.
- BREINER-SANDERS, K. (1964). “La violencia y su expresión socioeconómica en los invasores de Egon Wolff”, *Fondo de Cultura Económica*, Méjico.
- COLÁS TURÉGANO, M.A. (2016). “El bien jurídico protegido en el delito de impago de pensiones como instrumento de tutela frente a la desigualdad de género”, *Actualidad jurídica iberoamericana* nº 5, pp 248-258.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, M.T. (2008). “La discriminación por embarazo o maternidad: aportaciones de la Ley orgánica 3/7”, *Seminario Internacional sobre discriminación por razón de sexo y procedimiento jurídico*. San Sebastián.
- CUADRADO, S., DÍAZ, C., FUENTE DE LA, D. y GUTIERREZ-SOLAR, B. (2009). “La protección Jurídico-Laboral frente al mobbing maternal”. *Ponencia I Jornada de Mobbing maternal. Acoso en el trabajo a la mujer embarazada*. Madrid.
<http://www.hazteoir.org/files/I%20Jornada%20de%20Mobbing%20Maternal.pdf>. Consultado 10/10/18.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, P. (2014). “El impago de pensiones: un tipo de violencia económica”, *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*, pp. 37-56.

- DOMINGUEZ MARTÍNEZ, P. (2019). “Unidad didáctica. La perspectiva del Derecho Civil sobre la violencia contra la mujer II”, *Máster en prevención y tratamiento de la violencia de género*. UCLM, Cuenca, p. 6.
- ECHEBARRÍA, M., LARRAÑAGA, M.C. y SARRIEGUI, M. (2004). “Actividad laboral femenina en España e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres”. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, pp. 65-82.
- ESCARTÍN-SOLANELLES, J., ARRIETA-SALAS, C. y RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A. (2010). “Mobbing” o acoso laboral: revisión de los principales aspectos teóricos- metodológicos que dificultan su estudio”. *Actualidades en psicología*, Vol. 23-24, nº 110-111, pp. 1-19.
- FÁBREGAT MONFORT, G. (2010). “El acoso laboral desde la perspectiva de la prevención de riesgos laborales”. *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales, ejemplar dedicado a: La Seguridad Social y Salud de las mujeres trabajadoras*, nº 23, pp.137-153.
- FERNÁNDEZ CORDÓN, J.A. y TOBÍO SOLER, C. (1998). “Las familias monoparentales en España”, *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*. nº 83, pp. 52-85.
- FORNÉS VIVES, J. (2002). “La violencia psicológica como fuente de estrés laboral”. *Enfermería global: Revista electrónica semestral de enfermería*, nº 1.
- FUSTER GARCÍA, F. (2007). “Dos propuestas de la Ilustración para la educación de la mujer: Rousseau versus Mary Wollstonecraft”. *A Parte Rei, Revista de filosofía*, nº 50.
- GARCÍA HERRERA, M.A. y MAESTRO, G. (2002). “Constitución y acoso Moral”. *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, Nº 7, pp. 69-84.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2007). “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2007”, *Cuadernos Civitas Jurisprudencia Civil*, nº 75, Aranzadi, Pamplona.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, M. (2018). “La pensión de viudedad frente a las distintas realidades familiares y sociales: poligamia y violencia de género bajo el foco de

los últimos pronunciamientos judiciales”. *Revista Española de Derecho del trabajo* nº 210/2018 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A. U. Cizur Menor.

KAHALE CARRILLO, D.T. (2008). “Acoso laboral (mobbing): diferencias con las tensiones ordinarias en el entorno de trabajo”. *Revista universitaria de ciencias del trabajo. Ejemplar dedicado a: Políticas de empleo y bienestar social*, Nº 9, pp. 195-212.

LACRUZ BERDEJO, J.L. (1993). *Estudios de Derecho privado común y foral*, III, J. M. Bosch-Centro de Estudios Registrales, Barcelona.

LEYMANN, H. (1996). “Contenido y desarrollo del acoso grupal/moral (“mobbing”) en el trabajo”. *European journal of work and organizational psychology*, vol. 5, nº 2, pp. 165-184, traducido por Francisco Fuertes Martínez.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (2009). “Sociedad de gananciales: pensiones e indemnizaciones de carácter laboral y planes de pensiones privados. Vivienda familiar”, *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 23, Aranzadi, Pamplona.

MACINNES, J. (2005). “Diez mitos sobre la conciliación de la vida laboral y familiar” (2005). *Cuadernos de Relaciones Laborales* 23, Nº 1, pp. 35-71.

MARTÍN BERNAL, J.M. (2008). “Los aspectos económicos y su incidencia en la violencia de género”, *Actualidad Jurídica Aranzadi nº 768/2008 parte comentario*. Editorial Aranzadi, S.A,U. Cizur Menor.

MARTÍNEZ SAMPERE, E. (2007). “El concepto de ciudadanía y la creación de las condiciones de igualdad”. Estado de Bienestar y Gobernanza, Instituto Andaluz de Administración Pública, Consejería de Justicia y Administración Pública (11-42), Sevilla.

MARTÍNEZ LEÓN, M., IRURTIA MUÑIZ, M.J., MARTÍNEZ LEÓN, C., TORRES MARTÍN, H. y QUEIPO BURÓN, D. (2012). “El acoso psicológico en el trabajo o mobbing: patología emergente”. *Gaceta internacional de ciencias forenses*, Nº 3, pp. 5-12.

MORGADO, B., GONZÁLEZ, M.M. y JIMENEZ, I. (2003). “Familias monomarentales: problemas, necesidades y recursos”, *Revista Portularia*, Nº 3, pp. 137-160.

- OLUFUNMILAYO I FAWOLE (2008). “Economic violence to women and girls: is it receiving necessary attention?”. *Tauma, Violence and Abuse: A Review Journal*. Vol 9. Issue: 3, Nigeria, pp 167-177.
- PIÑUEL, I. (2012). Datos reales de lo que les pasa a muchas trabajadoras al quedarse embarazadas”, <http://acosopsicologico.blogspot.com.es/2012/05>. Consultado: 4/12/2018.
- PIÑUEL-ZABALA, I. y OÑATE CANTERO, A. (2002). “La incidencia del mobbing o acoso psicológico en el trabajo en España. Resultados del barómetro Cisneros II sobre la violencia en el entorno laboral”. *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*. Nº 7, pp.35-62.
- POSTIGO ASENJO, M. (2001). “El patriarcado y la estructura social de la vida cotidiana”. *Contrastes. Revista Interdisciplinar de Filosofía*, nº VI, pp. 199-208.
- REBOLLEDO VARELA (2005). “Comentario a la Sentencia Tribunal Supremo 20 diciembre 2004”, *Cuadernos Civitas Jurisprudencia Civil*, nº 69, Aranzadi, Pamplona.
- RODRÍGUEZ RUÍZ, B. (2010). “Hacia un Estado post-patriarcal: feminismo y ciudadanía” (2010). *Revista de estudios políticos*, Nº 149, pp. 87-122.
- RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, M.C. y FERNÁNDEZ GARCÍA, M.C. (2010). “Empleo y maternidad: el discurso femenino sobre las dificultades para conciliar familia y trabajo”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 28, nº 2, pp. 257-275.
- ROMERO COLOMA, A.M. (2015). “El impago de las pensiones alimenticias y sus consecuencias jurídicas”. *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 2/2015 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U. Cizur Menor.
- RUIZ SEISDEDOS, S., MARTÍN CANO, M.C. (2012). “Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Las familias monoparentales. Nómadas”. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, Nº 33. pp. 159-175.
- SALAS CARCELLER, A. (2018). “Liquidación de la Sociedad de Gananciales. Carácter ganancial o privativo de la indemnización de incapacidad percibida por uno de los cónyuges”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 4, Aranzadi.

- TORNS MARTÍN, T. (2005). “De la imposible conciliación a los permanentes malos arreglos”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 23, nº 1, pp. 15-33.
- UREÑA MARTÍNEZ, M. (2017). *Derecho de Familia, Lecciones de Derecho Civil* (dir.) CARRASCO PERERA, A., 3ª Ed., Madrid: Tecnos, Madrid.
- VALLE DEL, A.I. (2006). “El futuro de la familia: la familia”. *Iglesia viva: Revista de pensamiento cristiano*, nº 217.
- VELÁZQUEZ, M. (2002). “La respuesta jurídico legal ante el acoso moral en el trabajo o “mobbing”. *Prevención, trabajo y salud: Revista del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo*. nº 17, pp. 27-38.
- VIDAURRETA CAMPILLO, M. (1979). “La guerra y la condición femenina”, *Revista española de investigaciones sociológicas*, nº 4, pp. 65-104.